

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante endosatario en procuración la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMULDESA LTDA.** instauró demanda ejecutiva singular en contra de los señores **PABLO VICENTE BOHÓRQUEZ PORRAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.775.191 **YONEIRA BOHÓRQUEZ SANMIGUEL** identificada con la cédula de ciudadanía No.63.518.588 y **ANA GERTRUDES BOHÓRQUEZ SANMIGUEL** identificada con la cédula de ciudadanía No.28.134.529, para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses moratorios y se condene en costas y agencias en derecho.

El (18) de Diciembre de (2015), el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago el cual fue notificado por estado (fols. 18 y 19 Cuad. No. 1).

Por auto de fecha (29) de Enero de (2016), el Juzgado decretó el embargo y secuestro de la cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble rural conocido como La Sabana identificado con matrícula inmobiliaria No. 302- 103 ubicado en la vereda Clavellinas del Municipio de Galán- Santander, de propiedad del demandado señor PABLO VICENTE BOHÓRQUEZ PORRAS; el embargo y secuestro de la cuota parte equivalente al veinticinco por ciento (25%) del bien inmueble rural conocido como la Sabana identificado con matrícula inmobiliaria No. 302-103 ubicado en la vereda Clavellinas del Municipio de Galán Santander, de propiedad de la demandada señora ANA GERTRUDES BOHÓRQUEZ SANMIGUEL; el embargo y secuestro de la cuota parte equivalente al veinticinco por ciento (25%) del bien inmueble rural conocido como la Sabana identificado con matrícula inmobiliaria No. 302-103 ubicado en la vereda Clavellinas del Municipio de Galán Santander, de propiedad de la demandada señora YONEIRA BOHÓRQUEZ SANMIGUEL; el embargo y secuestro de un derecho de cuota del bien inmueble ubicado en la calle 8 No. 4-52 del corregimiento de la Fuente del municipio de Zapatoca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-1541 de propiedad de la demandada señora YONEIRA BOHÓRQUEZ SANMIGUEL; Igualmente se decreto el embargo y retención del treinta (30%) por ciento de todos los dineros que se encuentren a cualquier título, como cuenta de ahorros, aportes, créditos y CDAT, a nombre de los demandados PABLO VICENTE BOHÓRQUEZ PORRAS, ANA GERTRUDES BOHÓRQUEZ SANMIGUEL y YONEIRA BOHÓRQUEZ SANMIGUEL en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, OFICINA COMULTRASAN de Zapatoca y COOPERATIVA COOMULDESA LTDA del Municipio de Galán. (fls. 18 y 19 Cuad. No. 2).

En providencia calendada el (02) de marzo de (2016) el Despacho ordenó librar Despacho comisorio al señor Juez Promiscuo Municipal de Galán- Santander, a efecto de que practique la diligencia de secuestro del 25% del inmueble ubicado en la vereda Clavellinas del Municipio de Galán (Sder) identificado con matrícula inmobiliaria No. 302- 103 de propiedad de la demandada señora YONEIRA

BOHÓRQUEZ SANMIGUEL, y al señor Inspector de Policía del corregimiento de la Fuente de Zapatoca-Santander para que practique la diligencia de secuestro del 25% del bien inmueble ubicado en la calle 8 No. 4-52 del Corregimiento de la Fuente del Municipio de Zapatoca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 326- 1541 de propiedad de la señora YONEIRA BOHÓRQUEZ SANMIGUEL. (fls. 70 y 71 Cuad. No. 2).

Al folio 72 del Cuad. No. 2, obra certificación que por auto del (07) de marzo de (2016) dictado en el proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado número 688954089001- 2016- 00007-00 adelantado mediante apoderado judicial por la entidad FINANCIERA COMULTRASAN contra la señora ANA GERTRUDES BOHÓRQUEZ SANMIGUEL, se ordenó el embargo y secuestro del remanente que exista o llegare a quedar o los bienes que igualmente llegaren a quedar en el presente proceso ejecutivo singular radicado No. 688954089001-2015-00088-00 que se adelanta en este Despacho Judicial mediante apoderado judicial por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMULDESA LTDA, contra los señores PABLO VICENTE BOHÓRQUEZ PORRAS, YONEIRA BOHÓRQUEZ SANMIGUEL y ANA GERTRUDES BOHÓRQUEZ SANMIGUEL.

Igualmente, al folio 75 del Cuad. No. 2, aparece una certificación que por auto por auto del (07) de marzo de (2016) dictado en el proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado número 688954089001- 2016- 00009-00 adelantado mediante apoderado judicial por la entidad FINANCIERA COMULTRASAN contra el señor PABLO VICENTE BOHÓRQUEZ PORRAS, se ordenó el embargo y secuestro del remanente que exista o llegare a quedar o los bienes que igualmente llegaren a quedar en el presente proceso ejecutivo singular radicado No. 688954089001-2015-00088-00 que se adelanta en este Despacho Judicial mediante apoderado judicial por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMULDESA LTDA, contra los señores PABLO VICENTE BOHÓRQUEZ PORRAS, YONEIRA BOHÓRQUEZ SANMIGUEL y ANA GERTRUDES BOHÓRQUEZ SANMIGUEL.

Al folio 76 del Cuad. No. 2, se observa que por auto de fecha (28) de septiembre de (2016) y teniendo en cuenta que en el proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado número 688954089001- 2016- 00007-00 se ordenó el embargo y secuestro del remanente que exista o llegare a quedar o de los bienes que igualmente llegaren a quedar en el presente proceso ejecutivo rad. No. 688954089001- 2015-00088-00, este Despacho Judicial se abstiene de acceder al embargo de remanente sobre el remanente que se pretende mediante la orden impartida en los procesos ejecutivos RAD. No. 688954089001- 2016- 00009-00, según auto de fecha (07-03-2016) y RAD. No. 688954089001- 2016-00064-00, conforme al auto calendado (06-09-2016). Ahora bien, como quiera que se había hecho la anotación del remanente respectiva en este proceso RAD. No. 688954089001-2015-00088-00, Fol. (75) debido a la orden que se profirió en el proceso ejecutivo singular RAD. No. 2016-00009-00 está quedará sin efecto al reiterarse que no se puede aplicar la orden de embargo de un remanente cuando ya existe otra medida de embargo de remanente en el mismo proceso. En consecuencia, de lo aquí decidido se dejará constancia en los procesos correspondientes.

También al folio 77 del Cuad. No. 2, obra certificación que por auto del (28) de septiembre de (2016) dictado en el presente proceso ejecutivo singular radicado número 2015- 00088-00 adelantado en este Juzgado mediante apoderado judicial por la entidad COOPERATIVA COOMULDESA LTDA, contra los señores PABLO VICENTE BOHÓRQUEZ PORRAS, YONEIRA BOHÓRQUEZ SANMIGUEL y ANA GERTRUDES BOHÓRQUEZ SANMIGUEL, este Despacho se abstuvo de acceder al embargo del remanente sobre el remanente que se pretende mediante la orden impartida en los procesos ejecutivos RAD. 688954089001- 2016- 00009-00, según auto de fecha (07-03-2016) y RAD. No. 688954089001-2016-00064-00, conforme al auto calendado (06-09-2016). Se dejó sin efecto la anotación del embargo del remanente que se había realizado al (fol. 75) del presente cuaderno y que se había tomado de la orden que se profirió en el proceso RAD. 2016-00009-00.

Los demandados señores **PABLO VICENTE BOHÓRQUEZ PORRAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.775.191 **YONEIRA BOHÓRQUEZ SANMIGUEL** identificada con la cédula de ciudadanía Nio.63.518.588 y **ANA GERTRUDES BOHÓRQUEZ SANMIGUEL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.134.529, se notificaron por aviso del mandamiento de pago el 20 de noviembre de 2016. (fls. 31, 45 y 60 Cuad. No.1).

Mediante proveído calendado el (17) de Febrero de (2017), se ordenó seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados PABLO VICENTE BOHÓRQUEZ PORRAS, YONEIRA BOHÓRQUEZ SANMIGUEL y ANA GERTRUDES BOHÓRQUEZ SANMIGUEL. (fols. 76 al 79 Cdno. No. 1).

El día 30 de enero de 2018, se profirió auto aprobando la liquidación del crédito (fl. 83 vto. Cdno. No. 1).

En providencia de fecha 06 de marzo de 2018 se aprobó la liquidación de costas. (fol.86 Cdno. No. 1).

El 10 de julio de 2018 se realizó la diligencia de secuestro del 25% del bien inmueble ubicado en la calle 8 No. 4-52 del corregimiento de la fuente de Zapatoca de propiedad de la demandada señora YONEIRA BOHÓRQUEZ SANMIGUEL (fols. 95 y 96 cdno. No. 2.)

En auto del 11 de noviembre de 2020 se aprobó la liquidación adicional del crédito. (fol.89 Cdno. No.1).

En auto del 23 de abril de 2021 este Juzgado ordenó correr traslado del avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 325-1541 de conformidad con lo establecido en el art. 444 del C.G.P. (fl.134 cdno. No. 2).

En proveído del 09 de junio de 2021 este Despacho judicial declaró en firme el avalúo obrante a los folios 107 al 125. (fol. 135 Cdno. No. 2).

Este juzgado en providencia de fecha 23 de julio de 2021 fijó el día 30 de septiembre de 2021 a la hora de las (10:00A.M) para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte equivalente al 25% del

bien inmueble ubicado en la calle 8 No. 4-52 del corregimiento de la Fuente del municipio de Zapatoca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-1541 de la oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca. (fols. 137 al 139 Cuad. No. 2). Licitación que fue declarada desierta (Fols. 160 y 161 Cuad. Ibidem)

El 30 de noviembre de 2021 se fijó nuevamente fecha y hora para el 17 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m. con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte equivalente al 25% del bien inmueble ubicado en la calle 8 No. 4-52 del corregimiento de la Fuente del municipio de Zapatoca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-1541 de la oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca. (fols. 164 a 166 Cdo. No. 2),

Este Despacho Judicial el 21 de septiembre de 2022 señaló nuevamente el 16 de noviembre de 2022 a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte equivalente al 25% del bien inmueble ubicado en la calle 8 No. 4-52 del corregimiento de la Fuente del municipio de Zapatoca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-1541 de la oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca. (fols. 188 a 190 Cdo. No. 2) diligencia que no se realizó por haberse solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo.

Al folio (92) del cuaderno principal obra memorial suscrito por el señor apoderado judicial de la entidad demandante, por medio del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la cual incluye capital, intereses, costas del proceso y demás, cancelación que fue realizado por el señor PABLO VICENTE BOHÓRQUEZ PORRAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.755.191 y disponer la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se hayan decretado por cuenta de la presente acción ejecutiva e igualmente, manifiesta que renuncia al término de ejecutoria de la providencia que acepte la presente solicitud; fundamenta la petición en los términos del artículo 461 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: “Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto” (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra de los demandados señores **PABLO VICENTE BOHÓRQUEZ PORRAS y ANA GERTRUDES BOHÓRQUEZ SANMIGUEL PORRAS.**

En relación con la demandada señora YONEIRA BOHÓRQUEZ SANMIGUEL se advierte que fueron decretados el embargo de los remanentes que existan o que llegaren a quedar o los bienes que llegaren a quedar o desembargar en el presente proceso los que fueron solicitados en el proceso ejecutivo singular RAD. 688954089001 -2016-00064-00 que se promueve en este Juzgado por la COOPERATIVA COMULTRASAN en contra de la señora YONEIRA BOHÓRQUEZ SANMIGUEL y OTRO. Por consiguiente, este Despacho procederá a dejar a disposición del referido proceso (2016-00064-00) los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 326-1541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca y 302- 103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara, Santander, de propiedad de la demandada YONEIRA BOHÓRQUEZ SANMIGUEL identificada con la cédula de ciudadanía No.63.518.588 a quien le corresponde una cuota parte del veinticinco (25%) por ciento en cada predio, respectivamente, e igualmente, se ordena el levantamiento de las demás medidas cautelares que se hubieren decretado en el proceso en contra de la prenombrada señora. De lo antes dispuesto se ordena librar los oficios ante las entidades correspondientes y déjense las anotaciones respectivas en los diferentes procesos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ZAPATUCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante apoderado judicial por **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMULDESA LTDA., NIT. 890203225-1**, en contra de los señores **PABLO VICENTE BOHÓRQUEZ PORRAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.775.191 **YONEIRA BOHÓRQUEZ SANMIGUEL** identificada con la cédula de ciudadanía Nio.63.518.588 y **ANA GERTRUDES BOHÓRQUEZ SANMIGUEL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.134.529, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar en contra de los señores **PABLO VICENTE BOHÓRQUEZ PORRAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.775.191 y **ANA GERTRUDES BOHÓRQUEZ SANMIGUEL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.134.529. se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el presente proceso.

Igualmente, como quiera que obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar en el presente proceso respecto de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 326-1541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca y 302- 103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara, Santander, de propiedad de la demandada **YONEIRA BOHÓRQUEZ SANMIGUEL** identificada con la cédula de ciudadanía No.63.518.588 a quien le corresponde una cuota parte del veinticinco (25%) por ciento en cada predio, respectivamente, estos inmuebles se dejarán a disposición del proceso ejecutivo RAD. 688954089001 – 2016-00064-00 que le adelanta en este Despacho Judicial la Cooperativa FINANCIERA COMULTRASAN en contra de YONEIRA BOHÓRQUEZ SANMIGUEL y PABLO VICENTE BOHÓRQUEZ PORRAS e igualmente, se ordena el levantamiento de las demás medidas cautelares que se hubieren decretado en el proceso en contra de los demandados en atención a lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto. Líbrense los oficios correspondientes y déjense las anotaciones de rigor en los diferentes procesos.

TERCERO: **ACEPTASE** la renuncia a ejecutoria de la presente providencia solicitada por el señor apoderado judicial de la entidad ejecutante.

CUARTO: Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANDO
Juez